



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 083 - 2018-GM/MPMN

Moquegua, 15 / 03 / 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 129-2018/GAJ/MPMN, de fecha 13 de marzo del 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 008327, de fecha 06 de marzo de 2018, interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales, en contra de la Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2018, Expediente Administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, para el presente caso, previamente debemos establecer si la Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2018, constituye acto administrativo, y si el mismo es impugnabile en la vía administrativa; El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 1°, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados<sup>2</sup>. En consecuencia, la Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2018, es un acto administrativo, siendo pasible de ser impugnado en la vía administrativa;

Que, el T.U.O. de la LPAG, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince

<sup>1</sup>Reformado mediante Ley N° 30305.

<sup>2</sup>CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA, fundamentos octavo y noveno.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

(15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2018, habría sido notificado al Secretario General de SITRAOM en fecha 05 de marzo del 2018, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte inferior de la carta (fojas 20 del expediente); y, estando a que el Secretario General de SITRAOM, mediante Expediente N° 008327, de fecha 06 de marzo del 2018, interpone el recurso de apelación<sup>3</sup>, en contra de la Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2018; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. (Subrayado es agregado)

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El T.U.O., de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, el Secretario General de SITRAOM ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, donde advierte que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley, solicitando se declare su nulidad; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estañado a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Administración, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico"; (Subrayado es agregado)

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)";

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."<sup>4</sup> Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>5</sup>, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo<sup>6</sup>. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente

<sup>3</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

<sup>6</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.<sup>7</sup> Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia<sup>8</sup>. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad<sup>9</sup>;

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>10</sup>. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así “el Debido Proceso Administrativo” supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, ahora bien, mediante Oficio N° 001-2018-SITRAOM.MOQ, contenido en el Expediente N° 004185, de fecha 31 de enero del 2018, el Secretario del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Moquegua – SITRAOM.MOQ, presenta su Pliego de Reclamos para el ejercicio presupuestal – 2018, conforme se advierte expresamente del pliego de reclamos que obra a fojas 09-14 del expediente: “Pliego de reclamos para el ejercicio presupuestal 2018 de sindicato de trabajadores obreros municipales SITRAOM de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto de Moquegua”;

Que, estando a que el pliego de reclamos presentado por el Secretario General de SITRAOM.MOQ, donde expresamente se había señalado que es para el ejercicio presupuestal del 2018, se había inducido que la Municipalidad, mediante Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2018, señale que no resulta atendible por ahora, ello en razón de que existe un convenio colectivo suscrito entre el SITRAOM y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, vigente hasta 31 de diciembre del 2018, ya que mediante Resolución de Alcaldía N° 00355-2016-A/MPMN, de fecha 10 de junio del 2016, que en su artículo primero resuelve, aprobar el Acta Final del Convenio Colectivo celebrado en el año 2016, aplicable para el año fiscal 2017 y 2018 (desde el 01 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018), suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales (SITRAOM) y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, misma que contiene una vigencia de dos (02) años, ello de conformidad del artículo 73° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por consiguiente vigente para el ejercicio presupuestal 2018;

Que, no obstante, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho a la negociación colectiva. Al constitucionalizarse el derecho a la negociación colectiva en nuestro ordenamiento jurídico, se reconoce la existencia de un ordenamiento autónomo para la producción jurídica de normas que regulen las relaciones laborales. Es decir, la autonomía colectiva. El principio de negociación libre y voluntaria, como rasgo esencial de la autonomía colectiva, dota a las partes de la potestad de decidir libremente llevar a cabo, o no, la negociación. En virtud de dicha autonomía corresponderá a la organización sindical decidir si plantea un pliego de reclamos ante el empleador, dando con ello inicio a la negociación colectiva. Que, en el marco de una negociación libre y voluntaria, es posible que ambas partes arriben a un acuerdo y también es posible que no. Siendo posible que en determinado periodo de tiempo la negociación no haya logrado arribar a acuerdo, nada impide a la organización sindical que en el periodo siguiente plantee nuevamente un pliego de reclamos dando inicio a una nueva negociación. Que, no existe, pues, restricción alguna para la presentación anual de un pliego de reclamos por parte de la organización sindical. Sin embargo, si la negociación colectiva se concreta en un producto negocial, este debe respetar el plazo de vigencia que el artículo 73° del Reglamento

<sup>7</sup> Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>8</sup> AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

<sup>9</sup> DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

<sup>10</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

General de la Ley del Servicio Civil atribuye a los convenios colectivos, es decir, deberá regir dos años<sup>11</sup>; (Subrayado es agregado)

Que, por tanto, de conformidad al dispositivo normativo contenido en el artículo 70° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tiene señalado que: "La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, el cual debe contener lo establecido por el artículo 43° de la Ley. Dicho pliego debe necesariamente presentarse entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente". El Artículo 72° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala sobre el procedimiento de la negociación colectiva: "Recibido el pliego de reclamos y antes de iniciar la negociación, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá, también, una copia al Ministerio de Economía y Finanzas que, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, podrá opinar respecto de algún otro aspecto sobre el cual estimara pertinente pronunciarse. La no emisión de opinión por parte de dicho Ministerio no se entenderá como conformidad u opinión favorable del mismo. La emisión o no emisión de dicha opinión no afecta el inicio de la negociación colectiva. Las partes informarán a SERVIR el inicio de la negociación colectiva y, en su momento, su culminación. SERVIR comunicará de estos hechos a la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente. Si hasta el último día de febrero las partes no hubieran llegado a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el 31 de marzo. La función conciliatoria estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado de la Autoridad Administrativa de Trabajo. El procedimiento de conciliación deberá caracterizarse por la flexibilidad y la simplicidad en su desarrollo, debiendo el conciliador desempeñar un papel activo en la promoción del avenimiento entre las partes. Si estas lo autorizan, el conciliador podrá actuar como mediador, a cuyo efecto, en el momento que lo considere oportuno, presentará una o más propuestas de solución que las partes pueden aceptar o rechazar"; (Subrayado es agregado)

Que, por consiguiente, se entiende que el pliego de reclamos formulado por el Secretario General del SITRAOM, correspondería para el ejercicio presupuestal 2019 y 2020, de ser el caso; Y, estando a que no existe restricción expresa de que una organización sindical pueda presentar un pliego de reclamo anual, el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2018, deviene en nulo, correspondiendo dejarse sin efecto el mismo en todos sus extremos;

Que, estando al pliego de reclamos formulado por el SITRAOM.MOQ, de conformidad a la normativa descrito precedentemente, corresponde a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, antes de iniciar la negociación, remitir copia del pliego de reclamos a SERVIR y una copia al Ministerio de Economía y Finanzas, para su opinión que corresponda. La no emisión de opinión por parte de dicho Ministerio no se entenderá como conformidad u opinión favorable del mismo. La emisión o no emisión de dicha opinión no afecta el inicio de la negociación colectiva. Y, si hasta el último día de febrero las partes no hubieran llegado a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el 31 de marzo. Además, debiendo constituirse las respectivas comisiones negociadoras, de conformidad al artículo 71°<sup>12</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por otro lado, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo<sup>13</sup>; Acto seguido con el Informe N° 214-2018-SGPBS/GA/GM/MPMN, fecha 12MAR2018, el Sub Gerente Personal y Bienestar Social, pone de conocimiento el Recurso de Apelación, y luego el Gerencia de Administración con Proveído N° 1645-GA-MPMN, de fecha 13MAR2018 se remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe Legal N° 129-2018/GAJ/MPMN, de fecha 13 de marzo del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión, que se deje sin efecto la Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2018, se disponga, continuar con el trámite correspondiente, respecto al pliego de reclamos formulado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Obreros Municipales, mediante Oficio N° 001-2018-SITRAOM.MOQ, de fecha 31 de enero del 2018, remitiéndose para cuyo efecto a la Gerencia de Administración;

<sup>11</sup> Informe Técnico N° 919-2017-SERVIR/GPGSC

<sup>12</sup> Artículo 71.- Comisión Negociadora

En el marco de la negociación colectiva, las entidades públicas Tipo A y las organizaciones sindicales constituirán sus respectivas Comisiones Negociadoras. En el caso de los servidores civiles, la Comisión Negociadora está compuesta hasta por tres (03) representantes, cuando el pliego de reclamos sea presentado por una organización sindical que represente a cien o menos de cien (100) servidores sindicalizados. En el caso que la organización sindical represente a más de cien (100) servidores sindicalizados, se incorporará un (01) representante más por cada cincuenta (50) servidores sindicalizados adicionales, hasta un número máximo de seis (06) representantes.

En el caso de sindicatos mayoritarios, la definición del número de representantes se establece con las mismas reglas del párrafo anterior a partir del número de servidores representados.

Cada entidad pública Tipo A establecerá el número de miembros de su Comisión Negociadora y su conformación, respetando el límite máximo indicado en el párrafo anterior. En su conformación, podrán considerarse miembros de las entidades Tipo B, de ser el caso. El número total de miembros de la comisión de la entidad pública no deberá exceder el número de representantes de la comisión de la organización sindical.

<sup>13</sup> Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTO**, la Carta N° 057-2018-GA/GM/MPMN, de fecha 02 de marzo de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE**, continuar con el trámite correspondiente, respecto al pliego de reclamos formulado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Obreros Municipales, mediante Oficio N° 001-2018-SITRAOM.MOQ, de fecha 31 de enero del 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE**, la presente resolución y el pliego de reclamos que contiene el Oficio N° 001-2018-SITRAOM.MOQ, formulado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros – SITRAOM.MOQ, a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda con el trámite correspondiente conforme manda la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros – SITRAOM.MOQ, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
*Econ. Sila Roxana Jauregui Bruna*  
GERENTE MUNICIPAL